

JACOBO EL DE LAS LEYES EN EL ESTUDIO JURÍDICO HISPÁNICO

RAFAEL GIBERT*

Se debe al fundador de nuestra disciplina, Francisco Martínez Marina, haber situado en el ámbito de la misma al maestro Jacobo el de las Leyes, y por lo tanto su inserción en el cuerpo del estudio jurídico de nuestra patria, si bien ha de reconocerse que tuvo también en esto, como veremos, dos precursores: el poco estimado Lorenzo de Padilla y el fracasado don Rafael Floranes. En el libro VII de su inmachito *Ensayo*, ya sobre las Partidas, tras recoger el aserto del doctor Espinosa, de no saberse cosa cierta acerca de los doctores que las compusieron, Martínez Marina añadió:

38. "Mientras no se descubran documentos seguros y ciertos sobre esta materia, debemos contentarnos con probabilidades; y usando de este género de argumento podemos asentar que por lo menos intervinieron en la redacción del Código Alfonsino los tres doctores o maestros en leyes Jácome o Jacobo Ruiz, llamado de las leyes, maestre Fernando Martínez y maestre Roldán...

39. "Es un hecho incontestable que el maestro Jacobo fue ayo del rey don Alonso siendo infante; y que en estas circunstancias trabajó de su orden una suma de las leyes, como lo expresó este doctor en el prólogo o dedicatoria de la obra, diciendo: "Señor, yo pensé en las palabras que me dixiestes, que vos placiera que escogiese algunas flores de derecho breve- miente, porque podiésedes haber alguna carrera ordenada para entender e para delibrar estos pleitos según las leys de los sabios. E porque las vuestras palabras son a mí discreto mandamiento, e hey muy gran voluntad de vos facer servicio en todas las cosas, e en las maneras que yo sopiese e podiese, compilé e ayunté estas leys que son más ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabidores. E esto fiz yo con gran estudio e con diligencia. E, señor, porque todas las cosas son mais apuestas e se entien- de más agina por artificio de departamento delas, partí esta obra en tres libros". Suma muy

* Gabriell Lobo, 10; 28002 Madrid

preciosa—añadió el canónigo—, compendio claro y metódico de las mejores leyes relativas al orden y administración de justicia y procedimientos judiciales, tan estimada y respetada, que el mismo Rey Sabio quiso se trasladasen las más de aquellas leyes al nuevo Código de las Partidas, como se muestra por la conformidad de las de aquella Suma con las de la tercera Partida, donde se hallan a la letra o sustancialmente. Y esta identidad y semejanza, juntamente con el crédito del autor y con la estimación y confianza que del Maestro Jacobo hizo siempre el rey, da lugar a creer que acaso fue el principal jurisconsulto que intervino en la formación del Código Alfonsino, señaladamente en la tercera Partida”.

Seguidamente indica Martínez Marina que las memorias del personaje alcanzan hasta 1272, por lo que bien pudo intervenir en la redacción de las Partidas, y aduce el repartimiento de Murcia, donde figura como partidador, y el de Cartagena, de 1269, donde el “maestre Jacobo de las Leyes” además ostenta el título de “juez del rey”. Refuta Marina la atribución de la Suma, por José Rodríguez de Castro, en su *Biblioteca Rabínica* (6), a un judío Mosé Zarfati, que vivió a fines del siglo XIV y aparece dedicando a su señor una copia de la obra. Asimismo refuta la posibilidad de que el destinatario de la Suma fuera un Alfonso hijo ilegítimo de Alfonso el Sabio, dado que en varios pasajes de la obra se dirige al príncipe heredero. Este Alfonso volverá a aparecer en nuestro tiempo.

Juan Sempere (y Guarinos), en su *Historia del Derecho Español*, tomo II, Madrid, 1823, pág. 11, dice de Alfonso el Sabio:

“Siendo infante había tenido por ayo al maestro Jácome o Jacobo Ruiz, que por su gran fama en la jurisprudencia, llamaron de las Leyes, y le había encargado la formación de una suma de las más convenientes para el arreglo del orden judicial, o práctica forense, por cuyo motivo escribió la intitulada Flores de las Leyes.

“Empieza esta obra con algunas advertencias sobre la conducta que debía observar el rey en las audiencias de los pleitos.

“Señor, decía Jacobo, conviene que cuando oyéredes los pleitos, para guardar la honra de vuestra dignidad, que seades en buen lugar, e honesto, donde vos puedan veer e oír los que han pleitos ante vos; e non consintades que sean a par de vos omes ningunos, si non alcañes e sabios que oyan los pleitos con vos. E que ayades siempre vuestros escribanos que sean a vuestros pies, e porteros e monteros delante de vos, que cumplan e fagan cumplir vuestros mandamientos...”

“Continúa, dice Sempere, hablando Jacobo de los voceros, o abogados, de los personeros o procuradores; de los emplazamientos y demás diligencias convenientes para la sustanciación de los pleitos, y sus ejecutorias.”

José María Antequera, en su *Historia de la Legislación Española*, Madrid, 1874, cuyo primer bosquejo, de 1849, no he podido consultar, sigue a Martínez Marina a propósito de la redacción de las Partidas, por Jácome Ruiz, y reproduce el prólogo de las Flores “para que se pueda apreciar su mérito e importancia”.

Matías Barrio y Mier, catedrático en la Central desde 1891 a 1909, en la

lección 37 de su *Historia General Derecho Español*, extracto taquigráfico de sus explicaciones, s. f., pero de 1906-1907, tomo III, tras las disquisiciones hoy más olvidadas que superadas, sobre la redacción de las Partidas, dice:

“En nuestra opinión que presentamos con los caracteres de probable, no con los de una certeza absoluta, debieron redactar las Partidas Jácome Ruiz, el maestre Roldán y Fernando Martínez, personas de grandes conocimientos, y que supieron inspirar al Rey Sabio una omnímoda confianza. Con efecto, el primero fue ayo de don Alfonso, escribió para su instrucción una Suma titulada Flores de las Leyes, y nada más natural que tratándose de la formación de un cuerpo legal, acudiera a los conocimientos de aquella persona, de quien había recibido provechosas enseñanzas en su juventud. ...Tales indicaciones, repetimos, no son concluyentes, pero tampoco juzgamos que sean rechazables de plano, por cuyo motivo, y a falta de argumentos más sólidos, pensamos que debieron intervenir muy directamente en la formación de las Partidas, Fernando Martínez en la parte religiosa y Jácome Ruiz y el maestro Roldán en la jurídica” (págs. 182-183).

Más adelante, la lección 41, sobre “otros trabajos jurídicos”, aparece encabezada por una excepcional atención al maestro Jacobo:

“Aun cuando de ordinario hemos prescindido del examen de las obras doctrinales, hemos de examinar en este momento dos de ellas, debidas al maestro Jácome Ruiz, las tituladas Flores de las Leyes y Suma de los nueve tiempos de las causas.

“El maestro Jácome Ruiz, siendo ayo o preceptor de don Alfonso, cuando éste era infante heredero de la corona, escribió, o mejor dicho, recopiló, una colección de disposiciones legales para que en ella estudiase su discípulo los puntos capitales del derecho, y a que dio el nombre de Flores de las Leyes.

“Es, pues, el trabajo de que nos ocupamos una obra doctrinal redactada en forma de consejos unas veces, otras en forma preceptiva, y en la que se contienen una colección de principios jurídicos, de los cuales muchos de ellos se hallan transcritos en las Partidas, circunstancia que viene en apoyo de los que afirman que su autor fue uno de los que tomaron parte en la redacción de este código. Estos preceptos están sacados de los fueros anteriores a San Fernando (?), su lenguaje es muy parecido al usado en las Partidas y reciben el nombre que ostentan, por contener en realidad lo más florido de nuestras antiguas compilaciones (¡). Las causas a que obedeció la formación de este trabajo, las Flores, así como el plan desarrollado en el mismo, aparecen perfectamente explicados en la dedicatoria que hizo su autor al infante don Alfonso, y que dice así: “Yo maestre Jacobo de las Leyes, vuestro fiel (vuestra fiel cosa, dicen los manuscritos, expresión propia de un judío, siervo del rey), os envío este libro pequeño, en el cual me encomiendo en vuestra gracia, como de señor de que atiende bien e merced” (págs. 272-273).

Continuaba copiando el prólogo que nos han hecho leer Martínez Marina y Sempere. Seguía una breve descripción de la Suma, que interesa al jurista, más que los siempre oscuros orígenes históricos. Todavía aludía el profesor carlista a la segunda, entonces, obra de Jacobo: la Suma de los nueve tiempos de las causas, que enumeró, a saber: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestación, juramento de calumnia, prueba, alegación de bien probado,

conclusión de sentencia; y la consideraba de menor importancia. Innecesario es decir que esa especificación ha desaparecido de los manuales más progresivos, con excepción de uno que no lo es.

Lorenzo Moret y Remisa redactó el artículo correspondiente a “Jácome Ruiz” en las *Biografías de los... Jurisconsultos Españoles anteriores al siglo XX*, publicadas por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, tomo I, 1911, págs. 1-6:

“primer jurisconsulto castellano que consagró su laboriosidad y su inteligencia a esta clase de estudios. Ayo o maestro de los estudios jurídicos de Alfonso X, logrando el respeto y la admiración de su discípulo, al que distinguió con todo género de consideraciones y protección”.

Le hace intervenir en la redacción de las Partidas y en la del Fuero Real; por supuesto, autor de las Flores. Niega la atribución de las Flores a Cafarty o Zafarti, indicio de que al menos Moret leía el fundacional *Ensayo Histórico-crítico*. La ocasión aprovecho para consignar que Jacobo el de las Leyes no aparece en el Espasa, fuente de tanto saber, que en cambio sí dedica un breve artículo a Jacobo de Porta Ravenate en su tomo 28/2, p. 236 a. Tampoco lo considera la Enciclopedia de la Cultura Española, Madrid, Editora Nacional, 1963, ni la *Gran Enciclopedia Rialp*.

Los *Apuntes de Historia del Derecho Español*, en Barcelona, sin año ni autor, pero del catedrático Juan Permanyer (1848-1919), en su tema LV (págs. 328 ss.) tratan ampliamente sobre la redacción de las Partidas:

“Si bien ha de admitirse que las Partidas no fueron redactadas por don Alfonso, no por eso tenemos mejor conocimiento de quienes fueron los jurisconsultos que las redactaron. Sólo por conjeturas puede decirse algo sobre este punto y podemos admitir que debieron (de) tomar parte en su formación el Dr. Jacobo o Jácome Ruiz, el arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, Fernando Martínez y el jurisconsulto o maestro Roldán. Los argumentos aducidos para sostener esta afirmación son pura y simplemente la confianza que merecieron estos tres jurisconsultos de Alfonso el Sabio, aparte de la gran ilustración de los mismos y la gran nombradía que adquirieron. Jacobo Ruiz, ayo de don Alfonso, escribió un epitome, una summa de jurisprudencia para iniciar al monarca en los conocimientos de esta ciencia, y hay la circunstancia de que muchas de las leyes de este epitome fueron trasladadas textualmente a las Partidas” (pág. 331).

Los *Apuntes*, por Teófilo, del tiempo de Díez Canseco, en su lección 41, apreciables por sus curiosas observaciones sobre las Partidas, incluyen entre los posibles autores “de hecho”, junto a Alfonso X, que lo habría sido “de derecho”, al maestro Jácome Ruiz, el de las Leyes.

Al reseñar los *Estudos de Historia do Direito* (1923) de Paulo Merea, en AHDE I (1924) 451-455, don Ramón Prieto Bances nos informa:

“Entre los trabajos recopilados por Merea tenemos el prólogo puesto a la edición de las Flores de las Leyes, de Jácome Ruiz, vertidas al portugués a fines del siglo XIII (Revista de Universidade de Coimbra, año VI, pág. 343).

“Recoge las opiniones sobre el autor, fecha y valor en juicio. Cita los códigos castellanos y portugueses en que se contiene la obra del maestro Jacobo y rectifica a Hinojosa y a Clemente de Diego, que atribuyen el mérito de ordenar la traducción a Alfonso Fernandez, cuando tal personaje no existió.

“Se lamenta Merea de que no se haya hecho todavía la edición crítica de las Flores de las leyes, anunciada por los señores Ureña y Bonilla; pero afortunadamente se terminará muy pronto”.

En efecto, apareció dicha obra, cuyo prólogo está fechado en Madrid, 1917-1924. Un monumento de la erudición históricojurídica con el sólo defecto de la mala calidad del papel, que si no se apresura una edición fototípica sobre uno de mejor calidad, amenaza la destrucción de todos sus ejemplares. No vamos a reproducir aquí nada de su contenido, pues constituye el libro de manejo indispensable difícil de superar, aunque hay todavía mucho que estudiar en él, y por lo tanto cabe esperar alguna rectificación de su denso contenido. Galo Sánchez publicó en el tomo II del Anuario, 1925, 522-528, una de sus más sustanciosas reseñas sobre esta edición:

“Ureña y Smenjaud –a quien tanto debe la historia de nuestro derecho– y Bonilla y San Martín –explorador de todas las culturas– habían iniciado en 1907 la publicación de una Biblioteca Jurídica Española de la que había de formar parte el *Doctrinal de las Leyes*, del maestro Jacobo”.

Ahora aparecían gracias a un acuerdo digno de todo encomio del Colegio de Abogados de Murcia, no sólo el *Doctrinal*, sino las demás obras atribuidas al autor: las *Flores del Derecho* y los *Nueve tiempos de los pleitos*. No había sido tarea fácil cual de los siete códigos conservados de las *Flores* y los *Tiempos* había de servir de base para aquélla. Admitió el reseñante que podía ser objetada la elección hecha por Ureña y Bonilla, que habían dado preferencia sobre los códigos castellanos a uno leonés, acaso versión de alguno de aquéllos; pero como al mismo tiempo habían reproducido las variantes de los códigos castellano, el lector podía decidirse por la solución que considerase la más oportuna. Cierta esta observación, así como comprobado que alguna variante es más aceptable que el texto colocado como principal, es evidente que la lectura seguida resulta algo dificultosa y que tal vez una probable nueva edición debiera facilitar uno de aquellos textos. Además los editores daban también las variantes de las versiones galaico-portuguesas de las *Flores* y de los *Tiempos*, y la catalana de las *Flores*. Por lo referente al *Doctrinal*, obra inédita hasta ahora y descubierta por Bonilla y San Martín, los editores transcribían el único manuscrito

existente, códice que también contenía las *Flores*, custodiado en la Biblioteca de la Real Academia Española, utilizando las Partidas para fijar y completar el texto. Terminaba la reseña ponderando el mérito de la introducción y de los varios apéndices que aportaban nuevos datos biográficos y bibliográficos del maestro Jacobo. Finalmente, resumía su propia opinión sobre el nuevo libro de derecho:

“Redactadas en romance, las obras del maestro Jacobo lograron muy pronto gran difusión en la Península. Fueron un instrumento poderoso de la recepción del derecho romano en lo que respecta al procedimiento. Su autor es, ante todo, un divulgador. Fragmentos de las *Flores* se hallan a modo de apéndice en algunos códices de fueros municipales. En el siglo XVI Lorenzo de Padilla incluye las *Flores* en su colección de textos jurídicos castellanos de la Edad Media. Y por lo que se refiere a los *Nueve tiempos*, sirvió de fuente para un apócrifo Ordenamiento de Alcalá conservado en varios manuscritos. El *Doctrinal* parece haber logrado menos circulación. Por cierto que en las palabras iniciales de esta obra, en donde su autor asegura que la trasladó “de latín en romance”, acaso pueda verse una prueba indirecta de la intervención del maestro Jacobo en la redacción de la Partida III; en efecto, el *Doctrinal* es un extracto de ésta y la frase no tendría sentido si no se aplica a la labor preparatoria de la mencionada Partida que en lo esencial es una versión al lenguaje vulgar de unos cuantos tratados latinos de procedimiento” (p. 528).

El personal manejo y lectura de las fuentes, de los códices, que don Galo ejerció y aconsejó siempre, se refleja en esa conclusión. Ahí quedó apuntada la hipótesis que el mismo Galo Sánchez desarrolló y documentó veinticinco años después. Destaquemos el hecho de que fragmentos de las *Flores* se encuentren como apéndice de fueros municipales, y cuya localización no sabemos que se haya realizado, revela una íntima relación entre los textos del derecho popular y los del derecho erudito, y en definitiva, la unidad de la cultura jurídica, como de toda la Cultura. Igualmente interesa la mención por Lorenzo Padilla, cuyas *Anotaciones* iban a ser objeto de estudio y publicación parcial por Bonet Ramón (en la RCCJ y sociales, de Ureña, 1932), criticada con rigor por el mismo don Galo en AHDE 9, 1932, 414-416. En efecto, Lorenzo Padilla transcribía parcialmente las *Flores*, en la forma que indica Bonet en dicha Revista XV, 58, 1932, 106-107, y justificaba en estos términos la reproducción de una colección privada:

“Heme derramado al poner entre los fueros y leyes de Castilla estas reglas que maestre Jacobo coligió al rey don Alonso el Sabio, para que vean cuan vorales estaban en España las cosas de justicia hasta los tiempos del rey Alonso el Sabio, que en verdad él fue el primero que dio policía en esto en Castilla, y en las letras” (p. 107). Vorales = ¿ruinosas?

En cuanto a los “apócrifos ordenamientos de Alcalá”, ya en su estudio sobre el auténtico, en *Revista de Derecho Privado* X, 111 (diciembre 1922, 353-

358, don Galo había señalado que incluían “una copia del opúsculo del Maestro Jacobo sobre los nueve tiempos de los juicios” (p. 365). Don José Orlandis, al recoger y profundizar esta observación en su estudio sobre “El Pseudo Ordenamiento de Alcalá” (AHDE XVII, 1946, 683-685) confirmó dicha procedencia en los títulos 36 a 46, y añadió:

“Es en (esta última parte) donde, sin duda, sus disposiciones presentan mayores diferencias con respecto a las del texto de donde provienen, e incluso pueden hallarse una serie de adiciones que no figuran en éste” (p. 685).

Y a continuación señaló con toda precisión la realidad de estas variantes y adiciones, testimonio evidente de una tradición de crítica textual que luego se ha atenuado en la Escuela, con brillantes excepciones. Lo que nos interesa aquí es el dato relativo a la difusión de esta obra de Jacobo el de las Leyes. El texto así modificado figura en págs. 706-711.

No es extraño que la exposición didáctica más breve y exacta, concisa y a la vez plena, acerca del personaje y la obra que nos ocupa la haya formulado el mismo Galo Sánchez en su Curso, desde la versión más antigua conocida, los Apuntes litografiados en Barcelona, hacia 1925, en dos lugares, entre las fuentes directas y entre la literatura jurídica:

“Rechazada la posibilidad de que el monarca redactase personalmente las Partidas, se han buscado los nombres de los jurisconsultos que lo hicieron por encargo suyo. Nada de cierto se puede afirmar pues los documentos nada dicen. Los eruditos han propuesto, no obstante, los nombres de juristas contemporáneos del Rey Sabio, ya españoles ya extranjeros; o los de personas que el código menciona de modo incidental. De los diversos personajes propuestos, sólo hay uno cuya intervención tiene alguna probabilidad: el maestro Jacobo, que vivió en la intimidad del soberano y que escribió (como veremos después) varios tratados del procedimiento, entre ellos el que titula *Flores de derecho*, muy semejantes a la Partida tercera. En todo caso habrá que suponer redactado el código por una comisión de juristas, dirigidos por el monarca” (p. 158).

El pasaje se encuentra inalterado en las ediciones de Barcelona, 1930, págs. 138-139, y Madrid, 1932, págs. 117-118. En la de 1952, quizá en alguna otra de la que ahora no dispongo, además de restablecer entre los españoles a Roldán y Fernando Martínez de Zamora, el autor introdujo una modificación:

“De los diversos personajes propuestos sólo hay uno cuya intervención es segura en la tercera Partida, redactada por él sin duda: el maestro Jacobo, italiano, que vivió en la intimidad del soberano y que escribió (como veremos después)” etc.(págs. 82-83).

La modificación estaba originada en la comunicación con que el nueve de diciembre de 1948 fue inaugurada la Segunda Semana de HDE, que convocó don Alfonso García Gallo en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. En la

reseña de la misma por el S(ecretario) dicha disertación fue resumida así:

“Entre las comunicaciones destaca la presentada por el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid, don Galo Sánchez, sobre “El maestro Jacobo y la redacción de la Tercera Partida”. Expuso las pruebas concluyentes de que aquél es el autor de esa parte del Código de Alfonso el Sabio. En la producción literaria de Jacobo el de las Leyes, las Flores del Derecho son la obra de juventud, la Tercera Partida la obra de madurez y el Doctrinal de los pleitos la obra de la vejez, sobre el mismo tema del procedimiento judicial. Esta intervención del famoso jurista sugiere la posibilidad de que el Código fuera redactado por una comisión de aquéllos, cada uno de los cuales tomaría a su cargo una de las Partidas. Semejante sistema puede explicar las antinomias que entre las mismas se encuentran. Para precisar estos extremos, es necesario proseguir las investigaciones que sobre puntos concretos realizaron Riaza y Maldonado. Ante el interés suscitado por esta comunicación y el campo de trabajo que ofrece, adecuado para una labor de Seminario, fue bien acogida la propuesta del profesor García Gallo de que bajo la dirección de don Galo Sánchez se formase uno en la Sección correspondiente del Instituto de Estudios jurídicos” (pág. 872).

Fue doble la sorpresa que causó esta intervención de don Galo, primero, por el hecho de que asistiese a la reunión en el Instituto, Medinaceli, 6, donde yo no recuerdo haberle visto nunca, desde que en el número cuatro dejó de celebrarse en el 44 la tertulia del Anuario, que he referido en otro lugar. El museo laboratorio jurídico Ureña, donde él había leído, y me fue presentado por el Padre López Ortiz, había sido desalojado para ampliar el decanato de la Facultad. Le quedó solamente al catedrático para lugar de estudio la biblioteca del Ateneo, un pupitre asiduamente ocupado, y su habitación en el hotel Dardé. En la Facultad disponía una taca concebida para colgar la toga, en la que se api-laban, sobre la *Colección de Fueros* de Muñoz y Romero y el *Catálogo* los mismos, propiedad a la que estaba codiciosamente aferrado, un montón de separatas recibidas, de las que se iba desprendiendo por falta de espacio. Pero mayor sorpresa ocasionó verle intervenir animosamente, durante media hora, a propósito de una relación de textos, sin tener a la vista nota o esquema alguno, porque con excepción de sus ayudantes que asistían a su clase diaria en San Bernardo, y admiraban el modo admirable de desgranar, algo desmayadamente, sobre la pauta de su *Curso*, sin tenerlo a la vista, precisiones, retoques, matices, noticias y rectificaciones, de los que por excepción han quedado consignadas algunas por escrito, en general el séquito de otros titulares, aunque todos querían y respetaban a Galo, como ellos le llamaban, le tenía por un hombre acabado, del que no se podía esperar nada nuevo. Una lectura más atenta, como ahora hemos hecho, hubiera podido apreciar que la idea o intuición era antigua en él, pero sin duda se había precisado, y sobre todo había ganado en detalles probatorios y en con-

tendencia y decisión inesperadas en un profesor de quien incluso los más cercanos pensábamos a veces que le daba todo lo mismo. El propio García Gallo, que como alumno en Barcelona lo escuchó en el momento de su mayor esplendor, y a quien como a “su maestro” había dedicado su importante trabajo de después de la guerra (Anuario XIII, 1936-1941, 168) debió de ser el más sorprendido, puesto que reaccionó con la feliz idea de crearle un seminario y proporcionarle un lugar adecuado de trabajo en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, con posibles colaboradores. Lo que sí me consta es el afectuoso e insistente interés que puso García Gallo en que don Galo llevase a término la revisión del texto de una cinta magnetofónica que se había sacado de su disertación, y que escuchada, como suele ocurrir, nos había parecido convincente y precisa, pero en la transcripción, tampoco muy perfecta, presentaba lagunas y alguna incongruencia propia de la expresión oral. De la ilusión que todos pusimos en que don Galo saliera de su agrafia —tampoco había sido nunca escritor torrencial como su fraterno don Claudio— poseo el testimonio de una carta de éste, desde Buenos Aires, en la que me dice con fecha 5 de noviembre de 1949: “Espero noticias de Galo. Dígale que me redacte su trabajo y que me lo envíe pronto para publicarlos en los Cuadernos del año próximo”. Y en uno de diciembre: “Dígale a Galo que me debe carta y que espero impaciente su artículo” Poco después, sin fecha: “Dígale a Galo que se decida a terminar su colaboración y me la envíe en seguida”. En 28 de agosto, yo le respondí desde Madrid: “Don Galo está ahora en Medina de Ríoseco. Me prometió que este verano se ocuparía de la miscelánea sobre la redacción de la tercera Partida, pero no espero que lo haga. Hay que resignarse a leer otra vez *El antiguo derecho territorial castellano*, *El fuero de Soria*, *el de Madrid* y *Sobre el Ordenamiento de Alcalá*, temas sobre los que vertió tanta exactitud y tanta lucidez”. Y a ello nos resignamos.

El Curso referido, los *Apuntes* de hacia 1925, dice en el apartado referente a Literatura jurídica:

“Del maestro Jacobo de las Leyes se conservan tres obras. *Las flores de derecho* va dirigida a instruir al príncipe don Alfonso en los principios del procedimiento; redactada a base de los libros de los romanistas, fue utilizada como fuente de las Partidas, según se indicó oportunamente. El doctrinal de las *leyes* es en cambio un extracto de la tercera Partida, referente al procedimiento. *Los nueve tiempos de los Pleitos* describe con toda brevedad la marcha de los juicios, desde la citación a la sentencia. Las obras del maestro Jacobo lograron gran difusión y algunas fueron traducidas al catalán (las *Flores*) y al portugués” (págs. 164-165).

El texto se ha conservado sin más alteración que la de calificar (desde 1952, pág. 127) de procesalista a Jacobo en las sucesivas ediciones hasta la póstuma,

por ed. Miñón, en Valladolid, 1980, pág. 122, reunidas ya en un capítulo las fuentes indirectas de todos los territorios medievales.

De la versión al portugués algo diremos más tarde. Disponemos en cambio, de la *Obra dels alcayts e del iutges, por el maestro Jacobo versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita de las Flores de las Leyes. anotada y publicada con un estudio preliminar por Pompeyo Claret Martí*, Barcelona, sin año, pero allí y el 20 de mayo de 1927 está fechada la siguiente dedicatoria:

“Al doctor Galo Sánchez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona. Con el ruego de que acepte este trabajo como público testimonio de mi agradecimiento por sus provechosas enseñanzas.

“El reconocido prestigio científico de su nombre, amparando estas páginas, les dará un valor que yo en vano me afanaría por conseguir. El Autor”.

Un discreto estudio precede a la edición del texto, que se encontraba en un códice, signatura 865 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Este códice contiene también las *Consuetudines Lérida*. El estudio preliminar registra alguna resonancia de las reconocidas enseñanzas, por ej. cuando afirma que la recepción del derecho romano “no obedece al capricho del legislador ni al apoyo de los Reyes, sino que es debida al mismo valor, a la supremacía sobre el derecho vigente y a la aceptación”. El alumno ha dado expresión personal al Curso, que decía: “No fue, pues, una imposición militar, sino el convencimiento de su conveniencia, la causa de la recepción” (p. 69 de los *Apuntes*). Por su parte el autor, de una acaso tesis doctoral, pero este origen no era aludido, conforme a la costumbre hispánica, sintetizaba el significado de la traducción:

“Las Flores del Maestro Jacobo debió de fijo de contribuir a la divulgación del derecho romano en Cataluña. En efecto, tratándose de una Summa en lengua vulgar, compuesta con objeto de instruir a un niño, de forma concisa y clara, al alcance de todas las inteligencias, incluso a la de Pompeyo, debió (de) ser muy grande su propagación entre los llamados a utilizar el derecho, sobre todo el procesal, máxime teniendo en cuenta las dificultades de estudiarlo en sus pristinas fuentes”.

En el reverso de la última página del texto manuscrito se leía: “Aquest libre es bon per algun jutge que non sebra sentenciar, en aquest apren capitdes qui son sans”. Recogía el autor la opinión de Brocá, en su *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, I, Barcelona, 1918, pág. 349, según la cual la obra de Jacobo fue admitida en la administración de justicia. El autor señalaba como posibles modelos de aquella las obras de Juan de Dios, que efectivamente tiene varios títulos relacionados con el proceso; Huberto de Bobio; Rolandino de Pasagero, autor de una *Summa de libelli*; Egidio de Fuscarario, de un *Ordo iudiciarius*, y Pedro Hispano, de un *Libellus super ordine*. Para la biografía de

Jacobo, utilizó un escrito de Floranes, que más adelante encontraremos. En resumen, aparte de su labor paleográfica, el pequeño volumen significa la continuidad de la tarea de cátedra de don Galo, la utilización del esencial y definitivo servicio de Bonilla y Ureña, y la consolidación de nuestra Asignatura como Historia del Derecho Español, o mejor dicho Hispánico.

Román Riaza (1889-1936), discípulo, auxiliar y sucesor de Rafael Ureña en la cátedra de Historia de la Literatura Jurídica Española en el Doctorado de Derecho de la Universidad Central, catedrático excedente de Historia del Derecho, publica en Madrid, 1930, las Notas de un curso, de dicha asignatura, en cuya lección 15 considera “más afortunado” al maestro Jacobo por haberse ocupado de él Martínez Marina y Rafael Ureña, con la espléndida edición y estudio, a los que debemos volver. Uno de los raros ejemplares de estas *Notas*, modestamente dactilografiadas, se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia, con esta dedicatoria autografa del autor: “Para la Biblioteca de la Academia Nacional de Jurisprudencia, de la que guardo imprecadero recuerdo”. Merecen ser reeditadas. En lo que ahora nos interesa, aporta esta sustancial consideración:

“Las obras del maestro Jacobo son más extensas y alcanzaron también una difusión mayor, acaso porque en ninguno como en él se reúne a la claridad y corrección del estilo un conocimiento más completo de los trabajos análogos europeos, explicable por su origen italiano (para Floranes se llamaba Pagan de apellido; Ureña y Bonilla se inclinan al de Junta, por el nombre que da a su hijo).

“Figura en la corte de don Alfonso X de Castilla, de quien fue ayo o preceptor y aparece en el repartimiento del Reino de Murcia en cuya capital pasó la última parte de su vida. Sus obras conocidas y publicadas son las *Flores de las Leyes* o *del Derecho*, *El doctrinal de los pleitos* y *los Nueve tiempos de los juicios*.

“La primera de estas obra se publicó, con las curiosas y eruditas notas de don Rafael Floranes en el tomo 2 del *Memorial Histórico Español*, y después en la colección citada de Ureña y Bonilla; las dos últimas se han impreso por primera vez por estos eruditos. Las *Flores* y el *Doctrinal* presentan numerosas concordancias con las leyes de Partida, principalmente con las de la tercera, explicándose esta utilización casi exclusiva, por referirse aquella en gran parte al procedimiento, aunque no falten tampoco noticias y definiciones sobre instituciones de derecho sustantivo. No puede saberse, a ciencia cierta, si fue el propio Jacobo el autor de la adaptación, pero su influjo es evidente; conviene, sin embargo advertir que en ocasiones las leyes de Partida presentan alguna desviación, bien por ampliación o supresión de las doctrinas explanadas por nuestro autor. Las *Flores* se tradujeron al catalán y al portugués; hoy están impresas las dos versiones; ésta, por el prof. Merea; aquella por don Pompeyo Claret, en su tesis doctoral.

“Aparte esta utilización puramente literaria, la circunstancia de encontrarse alguna de sus copias unida a textos de fueros, induce a pensar que pudo servir como un verdadero manual práctico de procedimientos judiciales.

“Los *Nueve tiempos del juicio* fueron objeto de un verdadero hurto literario en el siglo

XV. Un titulado doctor Infante los imprimió como obra propia cambiando su título por el de *Forma libellandi*; el éxito de la obra fue grande, pues de ella se hicieron dos ediciones y otras dos en la primera mitad del siglo XVI. Ya Floranes advirtió el plagio, aunque no debió (de) hacer un cotejo de los textos, pues se limitó a consignar que el Dr. Infante manejó el opúsculo del maestro Jacobo”

Advertimos que, naturalmente, el malaugurado Riaza, caído en la contienda civil de 1936-39, no podía recoger la hipótesis sobre la verdadera relación de las obras de Jacobo con la tercera Partida, antes solo insinuada por Galo Sánchez en su reseña de la edición de Bonilla y Ureña. El mismo Riaza, en el *Manual* publicado en 1935 con la colaboración de García Gallo, que por causa de esa fecha no tuvo la difusión y continuidad que merecía, sintetizó en tres secciones lo mucho que sabía de Jacobo y su obra. Primero, acerca de los posibles redactores de las Partidas: “desechando por imposible la hipótesis de la redacción por el propio monarca, hay que pensar con bastante probabilidad en el maestro Jacobo, en Fernando Martínez de Zamora y en el maestro Roldan (§ 402). Segundo, dentro de la Literatura jurídica (§ 417) Riaza menciona entre los juristas de significación destacada “el ayo de Alfonso el Sabio, el maestro Jacobo, autor de varias obras procesales famosísimas, relacionadas con las Partidas... motivo por el cual se ha pensado en este jurista como uno de los redactores de dicho código”. Observamos que aquí ya ha sido más precisamente captada la apuntada hipótesis de Galo, venido a la Central en 1932. Y tercero, en la historia del derecho procesal (§ 695), tan olvidada, tras la exposición sistemática de las instancias en los Fueros extensos de León y Castilla y Fuero Real, dice Riaza: “Las Partidas contienen una amplia regulación de la misma materia (III, 23-24) que coincide con las doctrinas expuestas por el maestro Jacobo, cuyas *Flores de las leyes*, dedicadas, como se sabe, al procedimiento, debieron (de) servir de pauta para los juicios en algunos lugares de Cataluña y Portugal, y muy probablemente en Zamora; en aquellos, por las versiones de que fue objeto el citado libro; en la población aludida, por el indicio que significa andar en el mismo manuscrito una copia de las *Flores* y el propio Fuero de Zamora”. Todavía, en el apéndice relativo a la Edad Moderna (§ 696) indica Riaza que “la práctica recoge un manual del mismo maestro Jacobo: la *Suma de los nueve tiempos del pleito*, aunque no directamente, sino a través de un plagio amplificado por el Dr. Infante y titulado *La forma libellandi*, del que se conocen varias impresiones”.

Por su parte, Alfonso García Gallo (1911-1992), en el *Manual* con Riaza (1934-1935) dentro del capítulo suyo referente a “La expansión de los derechos españoles” (§ 391) había consignado que “las *Flores del Derecho*, del maestro Jacobo, fueron traducidas al portugués y al catalán, obteniendo en aquel reino el

valor de derecho subsidiario”

Ha reproducido este párrafo en su *Curso* de 1946 (4ª ed. 1949, pág. 246) en el mismo contexto, y añadido en nota a pie de página las referencias bibliográficas de Merea (“A versao portuguesa” en sus *Estudos* de 1923, y la reseña de su conferencia en Madrid, 1924, sobre “Influencias españolas en la historia del derecho portugués” (Varia del Anuario I, del mismo año, pág. 473), en el curso de la cual “trató el conferenciante de las traducciones portuguesas de las *Flores de Derecho*, del *Fuero Real* y de las *Partidas*, todas tres derecho subsidiario en Portugal”), y de P. Claret Martí. En cuanto a las *Partidas*, dice el *Curso* (pág. 260): “Bajo la dirección personal del monarca, la redacción es obra de una comisión de juristas, de la que forman parte Jacobo de las Leyes y acaso también Fernando Martínez de Zamora y el maestro Roldán. ...Las fuentes de las *Partidas* son... en gran parte, literalmente, las *Flores de Derecho* del maestro Jacobo, etc.” más adelante, en el párrafo 78, “La interpretación y aplicación del derecho”, núm. 3, “Literatura jurídica”, B. “Manifestaciones literarias”, 2. “Tratadistas del Derecho común”, c) “Procesalistas. Otro grupo de juristas, con formación esencialmente romanista, se ocupa del Derecho procesal común,” encontramos por fin a nuestro personaje: “El más famoso de ellos es Jacobo de Junta o de las Leyes, italiano de origen pero establecido en España, donde es ayo de Alfonso X. Para instrucción de éste redacta las *Flores del Derecho*, compendio de Derecho procesal, que luego utiliza en la *Partida* tercera. Un extracto de esta es el *Doctrinal de Leyes*. Y un breve resumen del proceso los Nueve tiempos de los pleitos”(pág. 277). Junto a la edición de las Obras de Jacobo, por Bonilla y Ureña, remite a la nota 14 de su §75, con los títulos, antes mencionados, de Merea y Claret, que ya había recogido en la bibliografía del Manual de 1935, núm. 386, pág. 328.

El mismo García Gallo, en su innovador *Manual* de 1959, vasta obra, difícil de manejar para mi objeto, por su carencia de índice onomástico, me sorprende que Jacobo el de las Leyes ha desaparecido bajo el epígrafe 196: “Expansión de los derechos españoles”, el mismo bajo el cual lo había colocado en el *Manual* con Rianza (vid supra), y tampoco lo hace figurar en el 188, sobre las *Partidas*. Esto, por lo que se refiere a la “Evolución general del Derecho”, donde el autor quizá ha resuelto prescindir de algunos detalles. Ahora bien, en el “Sistema de fuentes de la etapa alfonsina” (núms. 731 ss.), aunque no se menciona ya el posible papel de Jacobo en la educación jurídica del Rey Sabio, y en relación con su propia teoría sobre fases en la redacción de las *Partidas*, tras recoger la tradición relativa a los juristas de su corte, aunque se ha supuesto que

entre ellos se contarían el maestro Jacobo el de las Leyes y Fernando Martínez de Zamora (núm. 735), propone que haya sido en la tercera redacción, entre 1295 y 1312, cuando, “por juristas de gran cultura, cuyo nombre desconocemos” se llevó a cabo una gran reelaboración, entre cuyas modificaciones: “En la tercera Partida, por ej., añade al texto primitivo gran parte de una obra procesal, del maestro Jacobo el de las Leyes, el *Doctrinal de los juicios*” (núm. 741 in fine, p. 370). En este punto el autor remite al volumen II del manual, Antología de Fuentes, núm. 106, texto del *Doctrinal* 5, 1, 11, coincidente con Partidas 3, 22, 14. Según la expresada hipótesis, Jacobo no sería redactor de las Partidas, sino que, ya muerto el, se habría utilizado su *Doctrinal* para perfeccionarlas o acrecentarlas. Naturalmente, esta nueva visión reflejada en el *Manual* de 1959, depende de la gran revisión de todo lo referente a Jacobo el de las Leyes y su obra, emprendida por García Gallo en su monumental estudio sobre las Partidas, “El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio”, en AHDE 21-22 (1951-52) 345-528. Allí (págs. 423-434) queda cuestionada la vida y asimismo la actuación de Jacobo, que no habría sido preceptor del príncipe, ni ejercido en Murcia cargos judiciales. Las Flores de Derecho serían una obra tardía, pues el apelativo de bienaventurado que se aplica al rey Fernando indica que ya había muerto; el rey allí nombrado sería el propio Alfonso. En cambio, el *Doctrinal* sería obra anterior a las Partidas, según una detallada comparación de los textos, que por lo menos vuelve problemática la tradicional opinión sobre la relación entre ambas obras. Claro está que, aparte la rigurosa crítica planteada en este como en otros capítulos de la historia del derecho español por García Gallo, queda pendiente la reconstrucción de la nueva imagen histórica, y esta depende del gran debate sobre la elaboración de las Partidas, aquí solamente aludido en cuanto a la participación de Jacobo el de las Leyes. Este ha desaparecido también en el epígrafe 757. “La literatura jurídica” del revolucionario *Manual*. Para objetar la posición adoptada por el autor, sería necesario “realizar una discusión tan ceñida como la que García Gallo ha realizado”, lo que no está a nuestro alcance en este momento y posiblemente nunca. Sí lo ha abordado en dos ocasiones que yo sepa Aquilino Iglesia Ferreirós. Primero en “Las cortes de Zamora de 1274” (AHDE XLI, 1971, 945971) consideró el consabido giro copernicano que la tesis de García Gallo había dado a la cuestión y le opuso algunos reparos sin rechazar en absoluto la nueva interpretación de los datos pero dándola por no probada, y segundo, en “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, *España y Europa. Un Pasado jurídico común*, Murcia, 1986, págs. 275-500), donde matiza y refuerza su anterior argumentación. No intentaremos resumir la complejidad de este diá-

logo que debe ser directamente examinado en sus propios términos. En sus “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X” (AHDE XLVI, 1976, 609-670) García Gallo no volvió a referirse a Jacobo el de las Leyes ni respondió a las observaciones de Iglesia. Pero en un sucesivo escrito, de igual título, “Hechos e hipótesis”, donde el incansable recapituló su posición (Ib. LVI, 1984, 97-161) leemos esta caracterización de Jacobo como posible autor de *Leyes*:

“Puesto que tal sobrenombre no se aplica a nadie por su condición de jurista o haber escrito una obra doctrinal, no es aventurado suponer que el dársele al maestro Jacobo lo fue por ser autor de un cuerpo legal o conjunto de *leyes* de manifiesto relieve o significación. Pero nada permite saber cual era el nombre de la obra, su carácter y contenido, y por consiguiente no es posible identificar estas leyes con alguno de los cuerpos legales conocidos” (p. 121).

Recordamos que el prólogo de *Flores* habla de “leyes compiladas y ayuntadas”, así como la hipótesis según la cual Jacobo sería redactor de la Tercera partida, aunque en este caso el apelativo se le habría dado con anterioridad a la posible actuación. Por otra parte, a Bravo Murillo se le llamó El Abogado, y este sobrenombre no se da en general a los ministros aunque sean abogados. Y solo hay un Niño de la Capea, aunque sean muchos los toreros que la han practicado. Más adelante, entre los autores que pudieron elaborar las Partidas tras la muerte de Alfonso el Sabio, dice García Gallo: “Acaso el maestro Jacobo el de las Leyes, que no muere hasta el 2 de mayo de 1294, por su vinculación a Alfonso X y el paralelismo que se aprecia entre el *Doctrinal de las Leyes* y la tercera partida” (Ib. págs. 157-158), donde se diría haber retornado a la opinión tradicional: intervención de Jacobo en la redacción, aunque no en vida de Alfonso el Sabio, sino después de su muerte

El modesto nivel en el que actúo, y que supone tener siempre a la vista el *Curso* de don Galo, me condujo en mi *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968, a colocar al maestro Jacobo en las dos sedes tradicionales, recogiendo además la hipótesis que tan convincente me había parecido veinte años atrás:

“Jacobo el de las Leyes fue un jurisconsulto castellano, maestro del príncipe Alfonso, para el cual escribió un libro elemental *Las Flores del Derecho* (común), apto para la suprema función de juez. En su vejez escribió otro libro, el *Doctrinal de los pleitos*; pues la tercera Partida sería, como ha sido certeramente establecido, la obra de madurez de ese jurista y su contribución a la labor legislativa de su antiguo discípulo” (pág. 43).

La misma convicción había expresado en mi primer curso de Fuentes en Granada, 1951: “Recientemente, Galo Sánchez comprobó una hipótesis, y es que cada una de las siete Partidas haya sido encargada a un jurisconsulto; por ej., la

tercera Partida, que se refiere a derecho procesal presenta evidentes analogías con las obras de uno de estos, Jacobo el de las Leyes”. No previsto en mi *Historia* ocuparme de la ciencia jurídica, que en el encargo editorial primitivo figuraba aparte, hube de añadir al final de la misma (p. 474), bajo la rúbrica de “Literatura jurídica castellana medieval”:

“Hemos mencionado a Jacobo de las Leyes y sus obras; de apellido Junta, seguramente oriundo de Italia y educado en Bolonia en la época de Accursio, avecindado en Murcia hacia 1266 y muerto en 1296. Obra suya es la Suma de los nueve tiempos de los pleitos, catecismo procesal para ser entendido por todos. Esos tiempos eran: citación, comparecimiento, excepciones, demanda, juramento de calumnia, prueba, razonamiento, conclusiones y sentencia”

Para esa *Ciencia Jurídica* (ed. facticia, Granada. 1971, p.4; ib., 1983, p. 4) con otro enfoque:

“La personalidad y la obra de Alfonso X constituye el centro de la ciencia jurídica castellana. Sus colaboradores —unos, conocidos, otros, no— son autores de una literatura cuyo monumento central son las Partidas. Oriundo de Italia, escolar en Bolonia en la época de Accursio, el maestro Jacobo Junta, llamado el de las Leyes, fue preceptor de Alfonso X, que le hizo hacendado en su ciudad de Murcia, donde se avecindó en 1266 y murió en 1296. Para la educación del Príncipe, Jacobo había escrito las *Flores del derecho*, primer libro que expone en castellano derecho justiniano. Tras esta obra de juventud, debió de escribir el tratado procesal de la tercera Partida, y por último, el *Doctrinal de los pleitos*, “sacado del corazón de las leyes” para su propio hijo. Compuso también un catecismo procesal para ser entendido por todos etc”.

Los Apuntes de la primera cátedra de Barcelona en 1969, p. 199, acerca de las Partidas, donde expone la renovadora posición de García Gallo en cuanto a la redacción originaria, se adhiere a la opinión tradicional y recoge la opinión de don Galo:

“Parece casi segura la intervención del maestro Jacobo de las Leyes, italiano (especialmente en la materia procesal) y también se ha dado como probable la del maestro Roldán y del arcediano Martínez de Zamora, ambos posiblemente discípulos del glosador italiano Azo de Bolonia, y aun la del mismo San Ramón de Peñafort en la parte canónica. El profesor Galo Sánchez ha insinuado la posibilidad de que la tarea redactora, dirigida por el propio soberano, se repartiera entre una comisión de juristas, confiándose a cada uno la confección de una parte o libro y reservándose el monarca la labor de revisión general y, sobre todo, de corrección de estilo.”

En cambio, el mismo Jacobo no aparece de bulto, en tan espléndida exposición, ni en las “manifestaciones diversas de la recepción romano canónica en los territorios peninsulares”, (págs. 153-154), ni en el original y, como era de suponer, de primera mano capítulo dedicado a la patria, cuando la versión de las *Flores* al catalán y al mallorquín reclamaban una mención.

Jesus Lalinde, en su *Iniciación* (1970, 2 ed. 1978), menciona entre las fuentes de las Partidas “el Doctrinal de las Leyes, del maestro Jacobo” (núm 169), aceptación o coincidencia en este punto con la tesis de García Gallo (vid. supra), y más adelante (núm. 190), al dilucidar “el predominio del procesalismo en la ciencia jurídica del siglo XIII” propone como las dos grandes figuras del mismo al maestro Jacobo y a Fernando Martín:

“El primero, conocido como el de las Leyes, y de origen italiano es autor de tres obras importantes: las Flores del Derecho, de carácter didáctico para el futuro Alfonso X; los Nueve tiempos de los pleitos, donde brevemente se describe el proceso, y el Doctrinal de las leyes, utilizado en la redacción de las Partidas”.

En su *Derecho histórico Español*, 1974, de índole más conceptual, no encuentro mención del maestro Jacobo, su obra o su influjo.

Pérez Prendes, en su *Curso* de 1972 (4ª ed., de que dispongo, Madrid, 1984) afirma, conforme a la buena tradición de Jovellanos, que

“las Partidas fueron redactadas por Alfonso X, pero no exclusiva ni aisladamente, sino en colaboración con una serie de especialistas cuya participación es difícil de precisar en cada caso y que además son prácticamente desconocidos, puesto que solamente se puede afirmar la intervención en la Tercera Partida del llamado Jacobo de las Leyes y quizá de Fray Pedro Gallego en la Segunda; los demás jurisconsultos de la época que los eruditos han señalado, como Fernando Martínez de Zamora, así como los demás personajes que en el texto se mencionan de un modo o de otro, pudieron seguramente intervenir, pero no poseemos pruebas de ello (pág. 689).

Y aquí el autor, siempre polígrafo, hace una oportuna referencia a un estudio sobre “El concepto de autor en Alfonso X”, Estudios dedicados a Emilio Orozco Díaz, II, Granada, 1979, p. 455 ss, que ansiamos conocer. Continúa:

“Es muy plausible la teoría de don Galo Sánchez sobre la relación de la obra total por una comisión de juristas, lo cual explicaría las antinomias existentes entre diversos pasajes, si pensamos que, individualmente o en subcomisiones los miembros se encargarían de redactar cada una de las partes del total” (págs. 689-690).

Al analizar la tercera Partida, observa Pérez Prendes:

“Aparecen claramente aquí coincidencias con el Doctrinal del maestro Jacobo, pero no porque éste se use en aquella, sino por ser el Doctrinal de los pleitos la obra de vejez de su autor, que a su vez habría redactado, según señaló don Galo Sánchez, la Tercera Partida en su madurez y las Flores de las Leyes en su juventud” (págs. 693-694) .

A la cita de la edición por Urena y Bonilla, añade “Una nota de don Galo Sánchez, cfr. AHDE 19 (1948-49)”, que debe de referirse a la reseña arriba mencionada y transcrita, y el estudio de J Soriano, “Una fuente de las Partidas”, en *Historic Review*, 1934. Con referencia a una suposición de Núñez Lagos, sobre

redacción popular de la tercera Partida y erudita de la quinta: “este hecho debe conectarse con la hipótesis de don Galo Sánchez, aludida, al tocar, arriba, la cuestión del autor” (Ib.). Todavía, en el capítulo dedicado a la Literatura Jurídica, el maestro Jacobo es mencionado como un caso de “colaboración, casi protagonismo, en la confección de redacciones extensas y técnicas de textos legales” (p. 866). Laudable tendencia de nuestro colega a convertir las anécdotas en categorías.

En los *Temas sevillanos de Historia del Derecho*, el *Derecho Común*, por Bartolome Clavero (2ª ed. 1979) rico en materia extrajurídica y cuestiones ideológicas, ignora al maestro Jacobo, lo que no debe extrañar, cuando el propio Alfonso el Sabio ha desaparecido. En el *Derecho Medieval*, por Enrique Gacto (1977), sí aparece el monarca, pero no su más importante colaborador. En el manual de fuentes *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* por Antonio Pérez Martín y Juan Miguel Scholz, formado con sus aportaciones al *Handbuch* dirigido por Helmut Coing, Valencia, Universidad, 1978, quizás por haberse reducido al tratamiento de las fuentes legales en sentido estricto, la persona y la obra del maestro Jacobo, perteneciente al ámbito de la enseñanza y la doctrina, ha quedado fuera. El primero ha compensado esta omisión mediante la convocatoria de un congreso que proporcionará sin duda esclarecimientos y avances a la cuestión que nos ocupa.

Francisco Tomás y Valiente, en su *Manual* de 1979 (Madrid, Tecnos, hay ediciones ulteriores) acepta la visión tradicional en cuanto a los redactores de las Partidas:

“¿Quiénes fueron éstos? Tampoco en este punto podemos formular afirmaciones comprobadas, pero es muy probable que intervinieran, entre otros, cuyos nombres no han llegado hasta nosotros, el maestro Roldán, el jurista y canónigo Fernando Martínez de Zamora y el maestro Jacobo el de las Leyes. Parece ser que Martínez Zamora estudió en Bolonia y fue discípulo de Azo. Obras del maestro Jacobo y de Martínez de Zamora fueron probablemente utilizadas en la redacción de la tercera Partida” (pág. 241)

Lo que abre otra perspectiva. Todavía, cuando más adelante (p. 245) se refiere a “los juristas castellanos y el derecho común” entre los que “posiblemente intervinieron en la redacción de las Partidas” se desliza la sombra del maestro Jacobo ya sin nombre, por lo que puede hablarse de cierto oscurecimiento de su figura en la más avanzada manualística.

Más sutil es su presencia en el brillante capítulo que dedica Escudero en su *Curso* (Madrid, 1985) al Rey Sabio y las Partidas, siguiendo los renovadores estudios de su maestro Alfonso García Gallo. A propósito de una “vestra ley” mencionada en “un tratado, las Flores de las leyes, escrito por el maestro

Jacobo”, que según Martínez Díez sería el Fuero Real, ley de Alfonso el Sabio; otro personaje, también llamado Alfonso, sería el allí mencionado, hijo natural del Sabio, según Pérez Martín; ninguna ley dictada por Alfonso infante, puesto que estos no dictan leyes, en opinión de García Gallo; por último, improbable que Alfonso redactara un fuero reservándose en vida de su padre la facultad de creación del derecho, para Iglesia, claras referencias que nos llevan nuevamente al difícil terreno de las investigaciones sobre las Partidas. Ya con referencia a éstas, más adelante (p. 463), entre otras fuentes, “se hace uso de textos castellanos como la *Margarita de los pleitos*, de Martínez de Zamora, o las obras del maestro Jacobo, el *Doctrinal de los juicios* –incorporado en buena medida a la partida tercera– y *Las flores del Derecho*”.

Más notable es que en la selecta bibliografía que acompaña al capítulo no figure la edición y el estudio sobre ese libro central, por Ureña y Bonilla.

En la línea tradicional, discípulo de don Galo, y seguidor de Pérez Prendes, Ramón Fernández Espinar, en su copioso y sistemático manual de *Fuentes (Esquemas y resúmenes)*, Madrid, Ceura, 1985) indica como uno de los problemas más interesantes y aún sin resolver el del autor o autores de las Partidas:

“Rechazada la posibilidad de que el monarca redactara, personalmente, las Partidas, se han buscado los nombres de los juristas que lo hicieron por encargo suyo. Nada cierto se puede afirmar, pues no hay datos en los documentos. En el prólogo dice el rey que lo dio de acuerdo con su Consejo y los juristas de su Corte.

“Don Galo Sánchez probó la hipótesis de que el rey encargó la redacción de cada Partida a un jurista eminente, especializado en la materia que había de tratar, y esto puede comprobarse al comparar la obra que el maestro Jacobo, el de las leyes, escribió en su juventud, sobre derecho procesal, titulada *Flores del Derecho*, y otra sobre el mismo tema, que escribió en su vejez, titulada *Doctrinal de las leyes*; se coloca en medio de ellas la tercera Partida y se observa una continuidad lógica entre las tres fases” (pág. 395).

El autor menciona en primer término entre los redactores al maestro Jacobo, y sobre esta base continúa registrando todas las colaboraciones que por distintos motivos han sido propuestas: Fernando Martínez, Roldán, San Raimundo de Peñafort, Pedro Gallego y Monaldo, para concluir que sin duda “Alfonso X el Sabio fue el inspirador, promotor o director” de la obra.

El derecho histórico de los pueblos de España. Temas (6ª ed. Madrid, 1990) por Gacto, Alexandre y García Marín: “Tal es el caso de la obra conocida como *Flores del Derecho*, debida a Jacobo el de las Leyes”, como ejemplo de “compendios que en la segunda mitad del siglo, se realizaron por juristas castellanos apegados a la tradición romanista que trabajaban en la Corte de Alfonso el Sabio”. Tendencia historiográfica a convertir en acontecimientos colectivos hechos de los que consta noticia individual

La monumental *Historia del Derecho y de las Instituciones*, por Emma Montanos y J. Sánchez Arcilla, en su tomo II (1991) menciona el “fenómeno de la recepción de la literatura jurídica procesal”; dentro del mismo: “Fueron particularmente importantes las *Flores del Derecho* del maestro Jacobo de las Leyes” (p. 9), y más adelante (ps. 228-229): “Entre los procesalistas se puede citar a Jacobo de las Leyes, autor de las *Flores del Derecho*”. Pues citado queda. Nadie lo dudará.

Contrasta la soportable levedad de las referencias al maestro Jacobo en los manuales patrios, con la atención sostenida que suscita entre nuestros colegas portugueses.

En sus *Apontamentos de Historia do Direito*, Lisboa, 1979, el profesor Mario Brito de Almeida Costa se ocupa de “obras doctrinales o legislativas de contenido romano, que se escribieron sobre todo en Castilla y que tuvieron gran boga en Portugal”, como el Fuero Real, las Partidas y en primer termino:

“A primeira dessas obras que merece ser citada nao é a mais importante, mas é a mais curiosa; e un pequeno código de direito processual, uma espécie de cartilla do processo, intitulada Flores de Derecho (traduzida para português com o mesmo título, Flores do direito), escrita por mestre Jacome das Leis, perceptor do infante D. Afonso X, o Sabio, e que se destinava a ensinar ao futuro monarca os elementos do processo. Este processo é mais perfeito do que o processo contido nos forais e nos estatutos municipais; ao passo que o processo contido nos forais e nos estatutos e un processo barbaro e que em grande parte reflecte influencia germânica, o processo cooaprendido nas Flores é un resumo do processo romano, do processo do Corpus Iuris Civilis. Esta obra foi traduzida para português e publicada no Bol. da Faculdade de Direito pelo Prof. Merêa”.

La reelaboración del anterior curso por el mismo Almeida Costa, en su reciente *Historia do Direito Portugues*, Almedina, Coimbra, 1989, bajo el epígrafe “Obras doutriniais e legislativas de conteúdo romano:

“Refira-se a elaboração dese algumas obras jurídicas, escritas originariamente em castelhano. Tais obras, de índole doutrinal e legislativa, mostram forte influência do direito común, quando no constituem mesmo resumos ou síntesis dos seus princípios. Enquadram-se, pois, no movimento de difusão romanística peninsular. A sua tradução para português indicia a grande voga que alcançaram no nosso país, inclusive como fontes subsidiárias.

“Pelo que respeita ás obras doutriniais, salientase a importância das Flores de Derecho ou Flores de las leys e dos Nueve tiempos de los pleitos, ambas da autoria de Jácome ou (Jacobo) Ruiz, também conhecido por Mestre Jácome das Leis. Trata-se de compêndios relativos ao processo civil de inspiração romanocanónica’ que tendía a substituir o sistema foraleiro e consuetudinário vigente, de raiz germânica (págs 231-232) “.

Y el autor cita ahora el que ya conocemos estudio por Merea, del que trasladada la noticia sobre la versión portuguesa, contenida en un código de los Foros de Guarda, fechado entre 1273 y 1282, que contiene también la versión portu-

guesa del Fuero Real, así como la posibilidad de que hubiera una traducción anterior, de la cual la conservada sería una copia imperfecta.

La Historia do Direito Português, de Martim y Rui de Albuquerque, I, 1984-85, bajo el epígrafe de “Monumentos jurídicos castellanos vertidos al portugués”, expone que:

“Referem-se, de hábito, a Suma ou Flores de Derecho, Suma ou Flores de las Leyes (lapis, tal vez, por Doctrinal), e os Nueve tiempos del juicio, da autoria de Jácome Ruiz o Jacobo das lis, havido durante longo tempo más por erro como aio do infante D. Afonso, que viria a reinar com o nome de Afonso X, o Sábio, bem como o Fuero Real e as Partidas, obras tradicionalmente imputadas a àquele monarca.

Desta circunstancia se tem retirado conclusões quer relativamente à difusão dos textos em causa no nosso país, quer quanto a sua aplicabilidade e vigência efectiva.

“As Flores de Derecho são um pequeno tratado de direito processual, escrito circa 1235 e de que se conhece tradução portuguesa feita, segundo Paulo Merêa, entre 1237 e 1282, constante de un código do Arquivo nacional da Torre do Tombo (Forais antigos, maço 6, num. 4) Nesse código, vulgarmente designado por caderno dos foros de Guarda, se transcreveram também em versão portuguesa os Nueve Tiempos do juicio (Tempo dos preitos) e o Fuero Real”.

Tras describir el contenido del código, ya indicado, documentos relativos al concejo de Guarda y algunas leyes reales, los autores consignan que en el folio primero, se lee en letra cursiva del siglo XV: “Ysto sã leis nõ neccessarias pelas do Reyno”, y al final del folio en que terminan las Flores: “todo ysto destas leis nõ aproveita Ateequy (?)”. A continuación, nos proporcionan el texto del de Merea, que traducido dice así:

“Que las Flores de las Leyes tuvieran aplicación Portugal, nos parece fuera de duda, aunque todavía no podamos precisar el ámbito geográfico de esa aplicación, y así lo entendió Herculano, cuando en el prefacio al volumen de las Leges et Consuetudines no dudó en declarar que era bastante probable que hubieran tenido vigencia entre nosotros. La circunstancia de encontrarse la versión, como las leyes generales de Alfonso III, junto al cuaderno de las costumbres de Guarda muestra que (ese libro) debía servir a los alcaldes de ese municipio y nada nos impide creer, antes bien, todo lleva a creerlo, que estuviese divulgada en el país, proporcionando preciosa ayuda en una época en que era escasa todavía la legislación procesal. Después, con el desarrollo de la legislación general—que en gran medida tiende justamente a precisar el llamado ordo del juicio, el compendio fue siendo relegado para un lugar secundario, hasta volverse perfectamente dispensable. Esto explica en parte el no conocerse otro ejemplar, y acaso haber desaparecido el original, si es que se trata de un apógrafo (copia de un escrito original). Que en el concejo de Guarda la compilación del maestro Jacobo fue suplantada por la legislación del reino, lo muestran con evidencia las citadas indicaciones (del principio y final del texto). Sabemos en todo caso, por un apunte manuscrito del erudito Juan Pedro Ribeiro en su ejemplar de los Inéditos (de la Academia de Ciencias) que en una sentencia del siglo XV, del Carteiro da Camara de Porto, se citan todavía las Leyes Jacomeas, título, por el cual, sin duda, se quiere designar las Flores”.

Según los Albuquerque, agudos críticos, el profesor Merea extraía todavía del carácter grosero o defectuoso de la traducción –llena de errores y deslices– un argumento eventual en favor de la difusión de las Flores en Portugal, puesto que indicaría que se trataba de una copia de un original portugués. El problema suscitado –añaden– en cuanto al ámbito de la aplicación de las Flores es real. Sin embargo, las razones del ilustre y recordado, también por nosotros, maestro no son muy convincentes para ellos. El mismo, argumentan, admite que la traducción pudiera o no ser una copia y no rechaza que sea un original. Pero, añaden, se desconocen en qué términos las leyes Jacomeas son mencionadas en la sentencia del Cartorio de Porto, por lo que no sabemos si de tal sentencia resulta su vigencia en Portugal y en qué condiciones. Hilan muy fino estos jóvenes. Así no queda nada, y no sabemos de donde venimos, ni siquiera si estamos. Por último, para ellos, las notas cuatrocentistas sobre la falta de interés de los textos en cuestión son poco esclarecedoras. Limítanse a afirmar que no importan respecto a las leyes del reino, pero sin especificar si desde siempre o a partir de cuándo. Los antiguos no podían sospechar que los modernos iban a ser tan exigentes ni tan dotados de imaginación. La cuestión de la vigencia o aplicabilidad, se la plantean igualmente los autores para el *Tempo dos Preitos*, que está editado desde el siglo XVIII por el Abad Correa da Serra en el tomo V, y que Herculano reeditó entre las *Leges e Consuetudines de PMH*, I, págs. 330-332).

Con ello dábamos por terminada esta compilación de lo que hemos podido reunir acerca de Jacobo el de las Leyes y sus obras, ante la perspectiva de la celebración de su centenario en Murcia, mayo de 1994. Pero entretanto llega a mi poder la densa lección XV de *La creacio del Dret*. Manual, I, Barcelona, Signo, 1993, por el catedrático de la Central de Barcelona Aquilino Iglesia Ferreirós, a quien hemos visto participar decisivamente en el tema, y ahora en esta exposición didáctica, tras aludir a “las obras de carácter práctico que contribuyeron de una formas más eficaz a la difusión del derecho común y, entre ellas, fundamentalmente las dedicadas a exponer el llamado proceso romano canónico” (p. 420), concreta respecto a labor legislativa de Alfonso el Sabio:

“Els col·laboradors -o presumptes col·laborators- dels reis en les tasques legislatives son autors d'algunes obres d'un caracter practic clar. Obres de caracter processal són les degudes a Jacobo de las Leyes, jurista vinculat a Alfonso X, que guarden una relació íntima amb la tercera *Partida*, que s'ocupa del dret processal...” (p. 422).

Las enumera y cita la edición de Ureña y Bonilla e informa de haberse iniciado una nueva edición, por el acreditado editor de textos medievales españoles Jean Roudil, y de la cual ha aparecido el primero, Jacobo de Junta, el de las

Leyes, Oeuvres, I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition y etude d'une variation sur un theme, París, 1986. Cita la edición del texto catalán por Claret y el conocido estudio de Merea. y otra, de *Flores do dreito*, en Braga, 1989.

El pulcro manual del catedrático en Madrid Rogelio Pérez Bustamante, *Historia del Derecho Espanol. Las fuentes del derecho*, Madrid, Dykinson, 1994, conserva lo esencial que es posible en una breve historia: "El rey Alfonso X, según Galo Sánchez, encargó cada Partida a un jurista eminente, entre ellos al maestro Jacobo de las Leyes, autor de las *Flores del Derecho* y de la *Doctrinal de las Leyes* (p. 130), reiterado al tratar del contenido (p. 132).